

29

modi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, presentibus pro plenè, & sufficientè expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad promissorum effectum hac vice dumtaxat specialitè, & expressè derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. — Volumus autem, ut lapsis vigintiquinque diebus, postquam presentes Litterae per eandem Hispaniarum Regna ab Ordinario nostro, atque Apostolica hujus Sanctae Sedis in iisdem Hispaniarum Regnis Nuntio publicatae fuerint, omnes, & singulos in praefatis Regnis existentes perindè ardeant, ac si unicuique eorum personalitè, ac nominatim intimata fuissent, ut quae ipsarum praesentium Litterarum trasumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarij Publici subscriptis, & sigillo personae in Ecclesiastica dignitate constituta munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra illud ubique adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensa. Datum Romae apud Sanctae Mariae Majorae sub Annulo Piscatoris, & die XIV. Novembris M. DCC. XXXVII. Pontificatus nostri anno octavo. Pro Domino Cardinale Oliverio, Cajetanus Amatus.

textos, como si palabra por palabra, sin la menor omision, y observada la formalidad prevenida, se especificassen, è inferassen en las presentes, dexandolas para otros efectos en su fuerza, y vigor, las derogamos expressa, y especialmente para todo lo arriba dispuesto por esta sola vez, como tambien qualesquiera otras, que huviesse en contrario. — Queremos finalmente, que passados veinte y cinco dias despues de que nuestro Ordinario Nuncio, y de esta Santa Silla Apostolica en los Reynos de España, aya publicado en ellos las presentes Letras, obliguen à todos, y cada uno de los residentes en los expressados Reynos, de la misma manera que si se les notificassen à cada uno de ellos en su persona, y por su proprio nombre; y que à los traslados, ó exemplares de estas nuestras Letras, aunque sean impresos, como estèn firmados de algun Notario Publico, y autorizados con el Sello de alguna persona Ecclesiastica constituida en Dignidad, se les dè en todas partes la misma fee en Juicio, y fuera de èl, que se daría à las presentes originales, siendo exhibidas, ó mostradas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, en el dia 14. de Noviembre de 1737. y de nuestro Pontificado el año octavo. Por el Señor Cardenal Oliverio. Cayetano Amado.

El Doctor Don Juan Antonio Perez de Arellano, por la gracia de Dios, y de la Santa Silla Apostolica, Obispo de Casia, Sufraganeo de Toledo, del Consejo de su Magestad, &c. certifico, que la presente copia, y traslado impresso en lengua Latina, y traducido en idioma Castellano, conviene en todo con las Letras originales, expedidas por su Santidad; y para que judicial, y extrajudicialmente hagan fee como en ellas se previene, lo firmè, y sellè con el Sello de mis Armas en Madrid à cinco dias de Marzo, año de mil setecientos y quarenta. Juan Antonio Obispo de Casia.

Corresponde esta copia con la que se halla en los Autos de esta providencia, à que me remito.

Juan Baquero
Montesinos

